

25 de Julio 1968

K360

Ley mediante el cual se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 595, del 31 de Octubre de 1941, relativa a la tarifa para el servicio de Arimo y Manejo de Carga en los puertos Nacionales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 37040

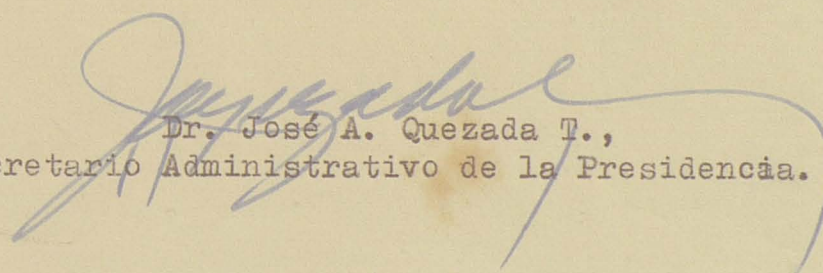
27 JUL 1968

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 238, de fecha 25 de julio en curso, pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 595, de fecha 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificada últimamente por la Ley No. - 216, del año 1967, ha sido promulgada en fecha 25 de julio del presente año, y registrada bajo el No. 335.

Atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 37040

27 JUL 1968

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 238, de fecha 25 de julio en curso, pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 595, de fecha 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificada últimamente por la Ley No. - 216, del año 1967, ha sido promulgada en fecha 25 de julio del presente año, y registrada bajo el No. 335.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JART  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 37040

27 JUL 1968

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 238, de fecha 25 de julio en curso, plácese comunicarle, que la Ley mediante la cual se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 995, de fecha 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificada últimamente por la Ley No. - 216, del año 1967, ha sido promulgada en fecha 25 de julio del presente año, y registrada bajo el No. 335.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JART  
ma/ug.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, modificada ultimamente por la Ley No.216, de fecha 13 de noviembre de 1967, con el siguiente texto:

"PARRAFO VI.- Cuando las agencias consignatarias manipulen directamente las cargas de importación y exportación en los puertos no habilitados del país, en los que por razones especiales la Dirección General de Aduanas y Puertos, al través de sus organismos dependientes, autorice esas operaciones, cobrarán el Servicio de Arrimo directamente a los importadores y exportadores, de acuerdo con la tarifa vigente para este servicio; pagarán directamente a los obreros que manipulen esa carga y entregarán al Fisco, por intermedio de los Coletores de cuyas aduanas dependan los puertos no habilitados, un valor de \$32.00 por cada tonelada de importación, de \$10.50 por cada tonelada de exportación de carga general, y de \$6.30 por cada tonelada de carga de exportación de frutos menores, que haya sido manipulada en los puertos no habilitados, mediante liquidaciones que formularán las aduanas".

Art. 2.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

FDOS.: Patricio G. Badía Lara, Presidente; Domingo Perfirio Rojas Mina, Secretario y Juan Esteban Olivero, Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 1.º - En virtud de la Ley No. 197, del 25 de mayo de 1957, se declara el estado de guerra en el territorio de la República Dominicana y se declara el estado de guerra en el territorio de la República Dominicana y se declara el estado de guerra en el territorio de la República Dominicana...

La LEGISLATURA Prol. de 1968  
REGISTRADA AL No. 358  
en el folio... del libro letra...  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos en  
pacios interlineales  
Santo Domingo, 25 de Julio 1968  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

PAG.

2 .

Proy. de ley por medio del cual se agrega un párrafo al art. 2 de la Ley No. 595, del 31 de oct./1941 relativa a la tarifa para el servicio de arrimo.

cional , en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración,

*Yolanda A. Pinetel de Pérez*  
Yolanda A. Pinetel de Pérez,  
Secretaria.

*Adriano A. Uribe Silva*  
Adriano A. Uribe Silva,  
Vicepresidente en funciones.

*Marco A. Jáquez*  
Marco A. Jáquez,  
Secretario ad-hoc.



ASUNTO:

PAG. 2

... en tanto durante la sesión, el Sr. ...  
... de las ...  
... de la ...

*[Faint, illegible handwritten notes and signatures]*

*[Faint, illegible handwritten signature]*

*1<sup>ra</sup>*  
**LEGISLATURA** *Ord. de 19 68*

REGISTRADA AL No. *358*.....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos ca-

pacios interlineales

Santo Domingo, *25* de *Julio* 19. *68*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



Núm. 00238

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
25 de julio de 1968.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de carga en los puertos nacionales, modificada ultimamente por la Ley No.216, de fecha 13 de noviembre de 1967.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Vicepresidente del Senado en funciones.

OMR

Núm. 00237

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
25 de julio de 1968

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.259, de fecha 17 de julio en curso, y del proyecto de ley mediante el cual se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificada ultimamente por la Ley No.216, de fecha 13 de noviembre de 1967.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines conatitucionales.

Muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Vicepresidente del Senado en funciones.

omr



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Aprobado en 1<sup>ra</sup> lectura  
24/7/68*

00259

Santo Domingo de Guzmán  
17 de julio 1968

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Vicepresidente en funciones  
del Senado.  
SU DESPACHO.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arribo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificada ultimamente por la Ley No. 216, de fecha 13 de noviembre de 1967.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

*ada lectura  
aprobado*

jlg.



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificada ultimamente por la Ley No. 216, de fecha 13 de noviembre de 1967, con el siguiente texto:

" PARRAFO VI.- Cuando las agencias consignatarias manipulen directamente las cargas de importación y exportación en los puertos no habilitados del país, en los que por razones especiales la Dirección General de Aduanas y Puertos, al través de sus organismos dependientes, autorice esas operaciones, cobrarán el Servicio de Arrimo directamente a los importadores y exportadores, de acuerdo con la tarifa vigente para este servicio; pagarán directamente a los obreros que manipulen esa carga y entregarán al Fisco, por intermedio de los Colectores de cuyas aduanas dependan los puertos no habilitados, un valor de ₡2.00 por cada tonelada de importación, de ₡0.50 por cada tonelada de exportación de carga general, y de ₡0.30 por cada tonelada de carga de exportación de frutos menores, que haya sido manipulada en los puertos no habilitados, mediante liquidaciones que formularán las aduanas".

Art. 2.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, - Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA




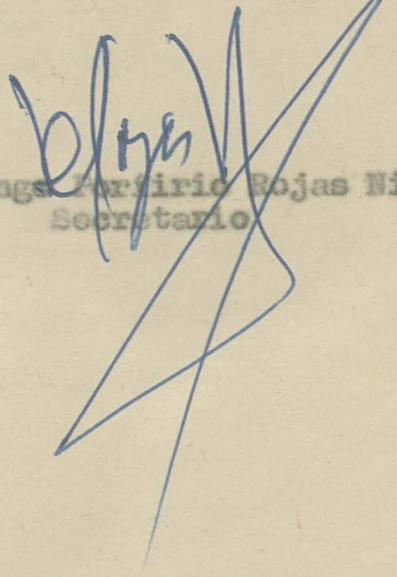
14 LEGISLATURA DEL 021 19 68  
REGISTRADA con el Número 365  
en el folio 138 del Libro Letra D de  
la Cámara de Diputados, y consta de 1  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzman, 12 de Julio de 1968  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

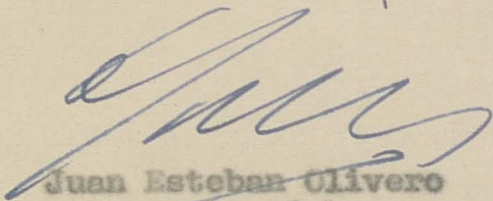
## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales. PAG.

125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

  
Patricio G. Badía Lara,  
Presidente

  
Domingo Perfirio Rojas Nina  
Secretario

  
Juan Esteban Olivero  
Secretario Ad-hoc.



LEGISLATURA DEL Ord. 48  
 REGISTRADA con el Número 365  
 en el folio 138 del Libro Letra — de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
 la Cámara de Diputados, y consta de —  
dos hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Santo Domingo, de Guzmán, R. D. 13 de Julio, 19  
1948  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



*pra*  
*Opinión*

*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

NUMERO:

33297

Santo Domingo de Guzmán, D. R.  
"AÑO DE LA PRODUCCION"

12 JUL 1966

Al  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Con motivo de los acontecimientos bélicos ocurridos en el año 1965, los depósitos de la aduana del puerto de esta ciudad fueron destruidos y al reiniciarse las labores en dicho puerto fué necesario ordenar el desvío de una gran parte de los buques que venían con destino hacia el mismo a los puertos no habilitados de Haina y Andrés, a fin de poder seguir laborando con relativa normalidad frente a la aglomeración de carga existente en el puerto de Santo Domingo. En los puertos señalados la aduana no prestaba el Servicio de Arrimo, dada su condición de puertos no habilitados, pero las compañías navieras vienen pagando directamente los jornales por este concepto a los trabajadores, procediendo a cobrar a los importadores o exportadores las tarifas correspondientes establecidas en la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941, modificada últimamente por la Ley No. 216, del 13 de noviembre de 1967.

En principio, el Servicio de Arrimo no puede en modo alguno ser operado por los particulares en su beneficio exclusivo, ya que esta prerrogativa sólo atañe al Gobierno, se



*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

---

- 2 -

gún se infiere en el artículo 1ro. de la referida Ley No. 595, al disponer que el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga de importación, exportación, cabotaje y tránsito, será prestado directamente por el Gobierno, bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas y Puertos. En vista de dicho texto legal, y dada la circunstancia de que en los puertos no habilitados, anteriormente mencionados, las compañías que manipulen la carga y descarga del tráfico marítimo comercial vienen obteniendo beneficios que deben corresponder al Estado, se ha estimado la conveniencia de que se establezca una medida legislativa encaminada a reglamentar adecuadamente esa situación.

Al efecto, se permite someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se agrega un Párrafo IV al artículo 2 de la señalada Ley No. 595 del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales habilitados para el comercio, con el propósito de prescribir que las agencias consignatarias cuando manipulen directamente las cargas de importación y exportación en los puertos no habilitados del país, en los que por razones especiales la Dirección General de Aduanas y Puertos, al través de sus organismos dependientes, autorice las operaciones de carga y descarga de los buques comerciales, cobrarán el Servicio de Arrimo directamente a los importadores y exportadores, de conformidad con la tarifi



*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

---

- 3 -

fa que rige ahora para ese servicio, pagarán directamente a los obreros que manipulen estas cargas y entregarán al Fisco por intermedio de los Colectores de cuyas aduanas dependan - los puertos no habilitados, un valor de RD\$2.00 (DOS PESOS) por cada tonelada de importación, de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por cada tonelada de exportación de carga general, y de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por cada tonelada de carga de exportación de frutos menores.

Dadas las atendibles razones en que se fundamenta el presente proyecto de ley, confío en que los señores legisladores habrán de acogerlo favorablemente.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,**

**Joaquín Balaguer.**